

Radicado: 25530408900120200011100
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Yordan Efrén Roa Martínez
Demandado Jhon Albeiro Urrego Arenas
Auto Mandamiento de Pago MINIMA CUANTIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Once de
Noviembre de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Como en el caso concreto la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real, se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, en consecuencia se resuelve sobre el mandamiento de pago o inadmisión de la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado título (ejecutivo) y título valor (letra de

Radicado: 25530408900120200011100
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Yordan Efrén Roa Martínez
Demandado Jhon Albeiro Urrego Arenas
Auto Mandamiento de Pago MINIMA CUANTIA

cambio) resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias del art. 671 del Código del Comercio, y arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que permanecerá vigente por espacio de dos años a partir del 04 de junio de 2020, el demandado JHON ALBEIRO URREGO ARENAS, mayor de edad y vecino de la Inspección de Maya jurisdicción de Paratebueno Cundinamarca, cancele a favor de YORDAN EFREN ROA MARTÓNEZ, mayor de edad y vecino de la Inspección de Maya jurisdicción de Paratebueno Cundinamarca, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$500.000,00, como capital representado en el TITULO EJECUTIVO (acta conciliatoria suscrito el 26 de agosto de 2019, ante la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca), con vencimiento el 05 de octubre de 2019, y que se anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se pague el total de la obligación.

Radicado: 25530408900120200011100
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Yordan Efrén Roa Martínez
Demandado Jhon Albeiro Urrego Arenas
Auto Mandamiento de Pago MINIMA CUANTIA

2.- \$500.000,00, como capital representado en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, que surgió como consecuencia del (acta conciliatoria suscrito el 26 de agosto de 2019, ante la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca), como reparación integral que se anexa a la demanda, y DISCRIMINADO dicho valor en 5 cuotas periódicas, conforme a los siguientes vencimientos:

2.1. \$100.000,00, como capital representado en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, que surgió como consecuencia del (acta conciliatoria suscrito el 26 de agosto de 2019, ante la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca), como reparación integral, que debía ser cancelada el 05 de noviembre de 2019.

2.1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se pague el total de la obligación.

2.2. \$100.000,00, como capital representado en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, que surgió como consecuencia del (acta conciliatoria suscrito el 26 de agosto de 2019, ante la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca), como reparación integral, que debía ser cancelada el 05 de diciembre de 2019.

2.2.1- Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se pague el total de la obligación.

2.3. \$100.000,00, como capital representado en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, que surgió como

Radicado: 25530408900120200011100
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Yordan Efrén Roa Martínez
Demandado Jhon Albeiro Urrego Arenas
Auto Mandamiento de Pago MINIMA CUANTIA

consecuencia del (acta conciliatoria suscrito el 26 de agosto de 2019, ante la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca), como reparación integral, que debía ser cancelada el 05 de enero de 2020.

2.3.1- Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se pague el total de la obligación.

2.4. \$100.000,00, como capital representado en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, que surgió como consecuencia del (acta conciliatoria suscrito el 26 de agosto de 2019, ante la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca), como reparación integral, que debía ser cancelada el 05 de febrero de 2020.

2.4.1- Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se pague el total de la obligación.

2.5. \$100.000,00, como capital representado en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, que surgió como consecuencia del (acta conciliatoria suscrito el 26 de agosto de 2019, ante la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca), como reparación integral, que debía ser cancelada el 05 de marzo de 2020.

2.5.1- Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se pague el total de la obligación.

Radicado: 25530408900120200011100
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Yordan Efrén Roa Martínez
Demandado Jhon Albeiro Urrego Arenas
Auto Mandamiento de Pago MINIMA CUANTIA

3.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado JHON ALBEIRO URREGO ARENAS, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado.

Se reconoce al demandante Yordan Efrén Roa Martínez, como legitimado para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ**

SPFV/caal

ESTADO ELECTRONICO Número 022

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca

DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA

NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO

DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020